

INFORME SSCC 2026/19 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA EN ANDALUCÍA.

Asunto. Disposiciones generales. Decreto. Mejora sistema educativo enseñanza no universitaria.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, el proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 78.2. a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - El 8 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente.

Segundo. - El borrador que será valorado en el presente informe es el que consta como borrador 4, de 24 de abril de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Objeto.

El proyecto de Decreto tiene por objeto, según su artículo 1, establecer medidas para la mejora del funcionamiento del sistema educativo y de la gestión de la actividad docente en la enseñanza no universitaria en Andalucía mediante la racionalización administrativa entendida como un proceso integral y continuo dirigido a la reordenación, simplificación, normalización, optimización y automatización progresiva de los procedimientos de los centros y servicios educativos, con el fin de facilitar el ejercicio de la función docente. Se prevé su aplicación a la totalidad de los centros y servicios educativos no universitarios, tanto de titularidad pública como privada situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

El contenido del proyecto de decreto consiste en la modificación de otros decretos sectoriales en la materia, y de numerosas órdenes específicas, incluyéndose adaptaciones derivadas de sentencias, como es el caso de la sentencia nº308/2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, sección 3ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 1/26	



Segunda. – Marco competencial.

El artículo 27 de la Constitución Española (CE) reconoce el derecho a la educación como un derecho fundamental.

El Estado tiene competencias exclusivas en materia de educación para garantizar la igualdad y la unidad del sistema educativo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.30 CE, le corresponde la: *“Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

Por lo que respecta a las competencias autonómicas en la materia, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria en los siguientes términos:

“Artículo 52. Educación.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 2/26	



3. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.*

4. *La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.*

En su virtud, se considera que la Comunidad Autónoma tiene competencias para la regulación que se contiene en el presente decreto.

Tercera. - Marco normativo.

Por lo que respecta al marco normativo del proyecto de decreto, debe citarse en primer lugar, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, prevé en su artículo 5 como uno de sus objetivos “*garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio*”.

Cuarta, - Rango normativo.

En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.8 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; el artículo 44 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes; y el artículo 46.2 dispone que revestirá forma de decreto acordado en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Dentro de las competencias de la Junta de Andalucía, la referente a la educación le corresponde a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de acuerdo con lo previsto en el Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de citada Consejería.

Quinta. - Estructura.

En cuanto a la estructura, el Decreto se divide en un preámbulo, cincuenta y cinco artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales.

Sexta. - Tramitación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 3/26	



Consta en el expediente certificado emitido por el Jefe de Departamento de Coordinación de Gestión de Recursos Humanos y Secretario de la Mesa Sectorial de Educación, de 4 de febrero de 2026, que acredita que el proyecto de decreto fue tratado como punto del orden del día en las sesiones de la Mesa Técnica celebradas los días 11 de septiembre de 2025 y 14 y 21 de enero de 2026, y de Mesa Sectorial de Educación celebrada el día 4 de febrero de 2026.

Al proyecto de decreto de referencia, atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 7 de julio de 2025, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en adelante MAIN, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

6.1. Trámite de audiencia e información pública.

Mediante la Resolución de 7 de julio de 2025 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa se somete al trámite de información pública el proyecto de decreto, por un plazo de quince días hábiles.

Se incluye en el expediente documento de valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia e información pública (documento número 53), en el que se señala que se han recibido un total de 58 observaciones.

Por otra parte, se incluye en el expediente diligencia de 7 de mayo de 2026 relativa al cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa en la que se indica lo siguiente: *“Por la presente diligencia se hace constar que la documentación relativa al Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas para la mejora de la calidad educativa y de la gestión de la actividad docente en la enseñanza no universitaria en Andalucía, ha sido publicada en la sección de transparencia del portal de la Junta de Andalucía, apartado información jurídica, con motivo de la petición de informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”*.

En relación con lo anterior, señalamos que el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía establece que *“los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública”*. En el mismo sentido, el precepto se refiere a la publicación de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y de los informes que conformen el expediente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 4/26	



La diligencia que se aporta no acredita que en la fecha en la que el proyecto se sometió a información pública (BOJA de 11 de julio de 2025), éste fue objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, junto con la MAIN e informes.

6.2. Informes.

6.2.1.- La Dirección General de Presupuestos. En este informe, de 8 de agosto de 2025, se concluye que, *“analizados el texto de la actuación, la memoria económica y el resto de la documentación remitida, se desprende la ausencia de incidencia económica en los ejercicios a los que afecta su aplicación”*.

La Agencia Digital de Andalucía de 19 de noviembre de 2025. Destacamos que en el apartado 4 dedicado al impacto presupuestario, se señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Tras realizar un estudio a alto nivel de las necesidades funcionales y presupuestarias asociadas a los sistemas de información requeridos por el proyecto de Decreto, y considerando que el presupuesto de gastos correspondiente a los contratos, convenios y encargos en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional se consolidó en el presupuesto de la Agencia Digital de Andalucía a partir del 1 de enero de 2025, es importante señalar que, en la actualidad, la Agencia Digital de Andalucía no dispone de la capacidad suficiente para asumir estas nuevas demandas. Por lo tanto, no se puede garantizar presupuestariamente la cantidad económica necesaria para las adaptaciones necesarias derivadas del proyecto de Decreto, ya que el actual servicio que da soporte, mantenimiento y evolución de los sistemas de información mencionados anteriormente no puede abordar más trabajos más allá de lo ya comprometido”.

Respecto de lo anterior, la Consejería proponente ha realizado la siguiente valoración: *“Medida adoptada. Ante la no disponibilidad de capacidad económica suficiente que supondría asumir las nuevas demandas, por parte de la Agencia Digital de Andalucía, recogidas en el proyecto de Decreto, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional asumiría esta cuestión, de forma progresiva, incluyendo las modificaciones en la planificación general ordinaria de los centros directivos implicados en el periodo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto, tal y como se recoge en el apartado segundo de la Disposición final sexta (entrada en vigor):*

“2. La implantación efectiva de las medidas de simplificación vinculadas a la necesidad de desarrollos de módulos en el Sistema de Información Séneca será gradual y progresiva en función de criterios técnicos y organizativos que optimicen la efectividad de las mismas durante los dos cursos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto”.

Dado el contenido del informe de la Agencia Digital de Andalucía, unido a que su fecha es posterior a la emisión del informe de la Dirección General de Presupuestos, sería conveniente su remisión a la Dirección General de Presupuesto habida cuenta de que analizase la asunción de costes por parte de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 5/26	



6.2.2.- Respecto al ámbito estatal, consta en el expediente la valoración de un informe emitido por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en el que se puntualizan varias consideraciones de carácter particular, haciéndose alusión a lo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sentencia STSJ AND 4199/2025 de 26 de marzo de 2025 (nº de Recurso: 638/2023, nº de Resolución: 308/2025). La Consejería acoge las observaciones formuladas y procede a la realización de los cambios debidos en ejecución de sentencia en cada una de las Órdenes que menciona el Ministerio, incluyendo una disposición final para adecuar cada Orden.

Salvo omisión involuntaria de este Gabinete Jurídico, no se localiza en el expediente el informe del Ministerio de Educación. En este sentido, se significa que el expediente remitido al Gabinete Jurídico para informe debe venir completo, integrando todos los informes, alegaciones, y oficios de comunicación.

Se incluye en el expediente documentos de valoración de las observaciones recibidas en la tramitación del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

6.3. Contenido y estructura de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo

Por lo que respecta a la estructura y contenido de la MAIN, en general, la misma se ajusta al esquema previsto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica, sin perjuicio de lo que a continuación se indica.

En la página 58 y 59 de la MAIN se hace referencia a 95 enmiendas presentadas por el Consejo Escolar, mientras que el documento de valoración (documento nº 58), alude a un total de 97 enmiendas.

6.4. Informe del Consejo Consultivo.

El presente Decreto desarrolla disposiciones normativas que se encuentran reguladas en Leyes Orgánicas y Leyes ordinarias como son la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, entre otras.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, debe solicitarse informe preceptivo al Consejo Consultivo de Andalucía, como prevé el borrador de Decreto.

6.5. Gobierno en funciones.

A la fecha de redactarse el presente informe el Gobierno se encuentra en funciones.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 6/26	



Como establece el artículo 120 EAA, *“El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento”*, continuando en funciones *“hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno”*.

En el mismo sentido, el artículo 37.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 12.1.a) de la misma.

Por su parte, el artículo 37.3 de la mencionada Ley de Gobierno, establece cuál es el margen de actuación del que dispone el Gobierno mientras se encuentra en esta situación, declarando que

“El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Consejo de Gobierno y el traspaso de poderes al mismo, limitándose su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos de su competencia, salvo casos de urgencia o interés general debidamente acreditados.”

A su vez, el apartado 5 del mismo artículo le niega que pueda *“Aprobar el proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma”* y *“Presentar proyectos de ley al Parlamento de Andalucía”*.

El concepto de “despacho ordinario de asuntos” es un concepto jurídico interinado.

Es el apartado 3 del señalado artículo 37 de la Ley de Gobierno, el que plantea notables problemas interpretativos al incorporar un concepto jurídico indeterminado, *“despacho ordinario de asuntos”*. Y es que, como señala la doctrina (*El gobierno en funciones: límites y control parlamentario. Juan Manuel Herreros López. Actualidad Administrativa, Nº 6, Sección Actualidad, Junio 2017, Editorial Wolters Kluwer [LA LEY 5426/2017]*) no ha sido fácil aclarar qué es *«despacho ordinario de los asuntos públicos»*, en tanto que gestión a la que debiera limitarse un Gobierno en funciones, o cuáles son los *«casos de urgencia debidamente acreditados»* y las *«razones de interés general»*, como excepciones que le permitirían ir más allá del mero despacho ordinario de los asuntos públicos. Por otro lado, tampoco esta ley ofrece respuesta a todas las situaciones que se pueden plantear durante el período de prórroga del Gobierno, especialmente si dicho período se alarga más de lo razonable.

El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en reiteradas ocasiones en los que se trasladaba la última doctrina jurisprudencial al respecto. En dichos dictámenes se recopilaban los diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la aprobación de diversos instrumentos jurídicos- algunos de ellos normativos- por un Gobierno en funciones, extrayendo algunos criterios generales que pueden servirnos para definir los límites del poder de disposición del Consejo de Gobierno andaluz. En este sentido, resultan relevantes los siguientes informes:

Informe SSPI000066/18, de 30 noviembre de 2018, emitido por los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, al *“Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2019”*.

Informes HEPI00115/18 y HEPI00116/18, de 10 y 13 de diciembre de 2018, respectivamente, emitidos por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, a petición de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre la *“Posibilidad de continuar la tramitación de las convocatorias de concursos de méritos para la provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario en la Administración General de la Junta de Andalucía”* y *“ Sobre si durante el período de Gobierno en funciones se puede continuar la tramitación de los diferentes procesos selectivos para el acceso al empleo público”*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN

24/06/2026

VERIFICACIÓN

TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479

PÁG. 7/26





Informe PAPI00114/18, de 18 de enero de 2019, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, a petición de la Secretaría General Técnica, sobre *“Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno por se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Doña Purificación Moyano Jiménez, en representación del grupo popular del Ayuntamiento de Santaella, contra el Decreto 180/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba la creación del municipio de la Guijarrosa por segregación del término municipal de Santaella (Córdoba).*

Informe SSPI000066/18, de 30 noviembre de 2018, emitido por los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, al *“Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2019.”*

Informe SSCC 2022/32, de 10 de junio de 2022, emitido por los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, sobre *“Decreto por el que se deroga el Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de formación profesional inicial, de educación permanente de personas adultas, especializadas de idiomas y deportivas, se crea el instituto de enseñanzas a distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional.”*

Puede servir de resumen de tales criterios la doctrina expuesta en su Sentencia número 2078/2017 de 27 diciembre, y en concreto, en relación con el concepto de *“despacho ordinario de asuntos”*:

“a) La existencia de un “Gobierno en funciones” constituye una exigencia constitucional, por cuanto el Gobierno cesante debe seguir gobernando hasta que sea sustituido efectivamente por el nuevo, si bien su actuación está sometida a limitaciones.

b) Ausencia, en la actuación del “Gobierno en funciones”, de establecimiento de nuevas orientaciones políticas.

c) Imposibilidad de condicionamiento, compromiso o impedimento para las orientaciones políticas que pueda fijar el nuevo Gobierno.

d) Examen caso por caso, de los supuestos, atendiendo a la naturaleza, a las consecuencias y al contexto en que la actuación se produzca.

Ello puede entenderse complementado con las indicaciones desarrolladas en la Sentencia de 2 de diciembre de 2005, en la que precisa que *“por gestión del despacho ordinario de los asuntos públicos ha de entenderse la «gestión administrativa ordinaria ausente de valoraciones y decisiones en las que entren criterios políticos salvo que se motive debidamente la urgencia o las razones de interés general que justifiquen la adopción de medidas de otra naturaleza». (...) no es la presencia de una motivación o juicio políticos lo que excede a la gestión ordinaria de los asuntos públicos a la que se refiere ese precepto, sino la adopción de decisiones que, por su contenido en las circunstancias concretas en las que se toman, impliquen una nueva orientación política o condicionen, comprometan o impidan la que deba adoptar el nuevo Gobierno.”*

Sin embargo, concretar esta limitación a veces implica dificultades. Conlleva analizar los orígenes y motivaciones de la actuación pretendida y sus consecuencias. En realidad, se trata de valorar cada caso concreto y de regirse además por los principios de prudencia y cortesía constitucional. Dicho de otro modo, el Ejecutivo en funciones no debe adoptar ninguna medida que comprometa o condicione al futuro Gobierno.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 8/26	



Por contra, sí debería asumir todas las medidas ordinarias que sean necesarias para evitar la parálisis de la Administración Pública y de los servicios públicos.

En la misma línea se pronuncia la Sentencia de 28 de mayo de 2013 en la que precisa que *«el cese priva a este Gobierno de la capacidad de dirección de la política interior y exterior a través de cualquiera de los actos válidos a ese fin»*, con lo que resultará necesario *«examinar, caso por caso, cuando surja controversia al respecto, si el discutido tiene o no esa idoneidad en función de la decisión de que se trate, de sus consecuencias y de las circunstancias en que se deba tomar»*. La referida sentencia delimita el concepto de "despacho ordinario de asuntos" en los siguientes términos: *"De cuanto acabamos de decir en el fundamento anterior se deduce que ese despacho no es el que no comporta valoraciones políticas o no implica ejercicio de la discrecionalidad. Tampoco el que versa sobre decisiones no legislativas, sino el que no se traduce en actos de orientación política."*

A mayor abundamiento citar, Dictamen núm. 947/2018, de 20 de diciembre de 2018, del Consejo Consultivo de Andalucía, al *proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, que recoge la doctrina jurisprudencial antes señalada, apelando a criterios interpretativos prudentes y destacando el casuismo que preside la materia - *reproducimos en sus literales términos-*

"Este entendimiento justifica que la limitación de atribuciones condensada en la expresión "despacho ordinario de los asuntos públicos de su competencia" debe interpretarse con mesura y prudencia, a la luz de la jurisprudencia en la materia. La rica casuística permite comprobar la dificultad para descifrar qué actos quedan comprendidos en el "despacho ordinario de los asuntos públicos" y qué actos deben ser excluidos de dicho concepto, en la medida en que lo rebasen y respondan más bien a lo que de ordinario no debe acordar un Gobierno cesante. La exposición de motivos de la Ley 50/1997 señala que la regulación del Gobierno en funciones tiene en cuenta su propia posición constitucional (en nuestro caso estatutaria) y parte del entendimiento de que "el objetivo último de toda su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno". Esta idea inspira la regulación de su título IV, que se destina en exclusiva al Gobierno en funciones, "con base en el principio de lealtad constitucional".

En la dirección apuntada cabe destacar que la doctrina jurisprudencial en la materia responde a una rica casuística en la que se tienen en cuenta, entre otros factores, la naturaleza y duración de las medidas que se adoptan, la existencia o no de imperiosa necesidad y el grado de condicionamiento que las medidas en cuestión pueden ejercer sobre el futuro Gobierno (...)"

La únicas actuaciones, decisiones o instrumentos jurídico que permitiría a un Gobierno en funciones ir más allá de un *"despacho ordinario de asuntos públicos"*, serían los *"casos de urgencia debidamente acreditados"* y las *«razones de interés general»*- art. 37.3 Ley Gobierno-

- TSJA, Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, en Sentencia núm. 1009/2017 de 11 octubre, anuló Plan de Protección del Corredor Litoral por encontrarse el Gobierno en funciones-, señalando la Sala a modo de resumen que el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía es instrumento urbanístico de realización de la planificación del territorio, expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de la sociedad en el corredor litoral de Andalucía: asume la orientación política en general de ordenación del territorio, por ser un instrumento urbanístico previsto en la Ley 1/1994 y, especialmente,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 9/26	



contiene sus propias directrices políticas de protección del corredor litoral: no puede considerarse despacho ordinario de asuntos públicos, debido a que por su clara y meridiana orientación política y su vocación y proyección de futuro, excede del indicado concepto y condiciona y compromete al nuevo Gobierno, con independencia de que el nuevo Gobierno, estuviese sustentado por el mismo partido político. Finalmente, tampoco apreció razones de urgencia o de interés general.

- La STS de 27 de febrero de 2018, admite la aprobación del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, al concluir que, a la luz de dicha sentencia de 2005, y siguiendo la pauta marcada en la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera de 28 de mayo de 2013, «la aprobación del Real Decreto impugnado se enmarca o cae dentro del ámbito del concepto jurídico indeterminado definido con la expresión “despacho ordinario de los asuntos públicos”, sin necesidad por tanto de que al decidirla concurriera una situación de “urgencia” o una razón de “interés general”, pues no alcanzamos a percibir, ni tampoco lo explica la actora, qué “nuevas orientaciones políticas” son las que estableció el Real Decreto 968/2014, o qué “condicionamiento, compromiso o impedimento” pudo significar su aprobación para las orientaciones que hubiera de fijar el nuevo Gobierno» (FD tercero).

-La STS de 8 de julio de 2019 consideró que sí podía aprobarse por el Gobierno en funciones el RD 1/2016 por el que se prueba la revisión de los Planes Hidrológicos de la demarcación del Cantábrico Occidental, Guadalquivir; Ceuta; Melilla, Segura y Júcar, precisando que se engarza en el concepto de despacho ordinario ya que las decisiones adoptadas en la norma impugnada no comprometen ni impiden las decisiones que en el ejercicio de sus funciones deba adoptar el nuevo Gobierno surgido de las elecciones generales, que, entre otros extremos, podía proceder a la derogación de la norma reglamentaria que nos ocupa y que este caso, incluso, fue del mismo signo político que en que aprobó la norma objeto de recurso.

-Dictamen núm. 947/2018, de 20 de diciembre de 2018, del Consejo Consultivo de Andalucía, concluyó que no debería aprobarse estando el gobierno en funciones el proyecto de Decreto por el que se regulaba el procedimiento y la prestación de los servicios de asistencia sanitaria de podología ya que la citada disposición reglamentaria adoptaba una nueva fórmula de prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes que hasta ahora se venían prestando mediante contratos, consideró *“A juicio de este Consejo Consultivo, con independencia de la problemática jurídica y del mayor o menor alcance económico de una opción como la señalada, el Consejo Consultivo considera que el Proyecto de Decreto excede del “despacho ordinario de los asuntos públicos” (art. 37.3 de la Ley 6/2006) o al menos cabe sostener que hay una duda razonable que aconseja actuar con prudencia, posponiendo la aprobación del Proyecto de Decreto hasta que se constituya el nuevo Gobierno, para que sea éste el que adopte la nueva fórmula de prestación de servicios plasmada en la disposición reglamentaria objeto de dictamen.(...)”*

-En línea con el anterior pronunciamiento, en el Informe de Gabinete Jurídico antes señalado, Informe SSCC 2022/32, se señala que un Gobierno en funciones no debería aprobar el Decreto sometido a consideración, ya que *“a nuestro juicio, la derogación íntegra de la normativa reglamentaria que regula la impartición semipresencial y a distancia de las citadas enseñanzas, y la supresión del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía supone la reorientación de un aspecto de la política educativa que debería ser adoptada no por un Gobierno en funciones, sino por el Gobierno resultante de las próximas elecciones”*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 10/26	



-Informe SSPI000066/18, de 30 noviembre de 2018, emitido por los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Dictamen núm. 948/2018, de 20 de diciembre de 2018, del Consejo Consultivo de Andalucía, avalan que un Gobierno en funciones pueda aprobar por Decreto las condiciones específicas a las que debe ajustarse la Prórroga del Presupuesto.

-Informes HEPI00115 y 116/2018, avalan la continuidad de la tramitación de los concursos de méritos y de los diferentes procesos selectivos para el acceso al empleo público.

Expuesto todo lo anterior, entendemos que las medidas que se pretenden adoptar mediante el presente decreto destinados a modificar el sistema educativo, podría interpretarse como una reorientación de un aspecto de la política educativa que debería ser adoptada no por un Gobierno en funciones, sino por el Gobierno resultante de las elecciones. Además, se adoptan medidas en relación a la reorganización de ciertas funciones, en materia de teletrabajo, elecciones a los Consejos Escolares o sistemas de evaluación o admisión o exclusión de alumnos entre otras muchas. Muchas de estas medidas surgen del acuerdo recogido en la Resolución de 15 de octubre de 2025, de la Viceconsejería, por la que se da publicidad al Acuerdo de 16 de julio de 2025, sobre mejora del sistema educativo y las condiciones laborales del personal funcionario docente no universitario de Andalucía, suscrito entre la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y las organizaciones sindicales CSIF, ANPE y UGT.

Además, en el expediente no se argumenta, ni por lo tanto acredita, que nos encontremos ante un caso de urgencia o interés general que pudiera excepcionar el régimen de despacho ordinario del gobierno en funciones.

Séptimo, - Observaciones de legalidad y mejora de la técnica normativa.

Entrando ya a examinar el contenido del Decreto debemos distinguir, con arreglo a lo previsto en el artículo 80.3, ROFGE, entre las observaciones de legalidad y las de carácter técnico-normativo.

7.1. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

-Apartado 2: Habida cuenta de la distinta naturaleza de los decretos y ordenes afectados, se sugiere simplificar la redacción del párrafo segundo. Dicho párrafo no se entiende necesario, habida cuenta que el presente decreto tiene por objeto modificar decretos y ordenes que tienen su propio ámbito de aplicación específico. Subsidiariamente, se propone este texto alternativo: *“Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a la totalidad de los centros y servicios educativos no universitarios, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y conforme a su naturaleza jurídica y al régimen específico que resulte de aplicación en la normativa vigente.”*.

7.2. Artículo 2. Fines.

- Letra c): Se observa un error de transcripción: (...)la ciudadanía, los centros educativos y la (A)ministración educativa (...). Se propone como mejora del texto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 11/26	



7.3. Artículo 4. Modificación del Decreto 328/2010, de 13 julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria, y de los centros públicos específicos de Educación Especial.

7.3.1.- UNO. Se modifica el artículo 20, relativo al Plan de Centro, en su apartado 3 que queda redactado en los siguientes términos: Pese a que sea una reproducción, casi literal, del precepto vigente, se sugiere que se mantenga en minúsculas el reglamento de organización y funcionamiento. Y ello, porque de acuerdo con el apartado primero del artículo 20, el reglamento de organización y funcionamiento constituye el Plan del Centro y se encuentra escrito con minúsculas. Al incluirlo con mayúscula, puede dar lugar a que se trate de una disposición general, pudiendo generar inseguridad jurídica. Se propone como mejora del texto.

7.3.2.- CUATRO. Se modifica el artículo 27, relativo a las Programaciones didácticas, en sus apartados 1 y 2 que quedan redactados en los siguientes términos: Como mejora de la norma, se sugiere que la expresión “ *(en adelante, ETCP)*” se introduzca en el precepto que trate por primera vez de los Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica que salvo error u omisión involuntaria se recoge en el artículo 26 del Decreto.

7.3.3.- CINCO. Se modifica el artículo 28, relativo a las Propuestas pedagógicas, en sus apartados 1 y 2 que quedan redactados en los siguientes términos: De acuerdo con la finalidad del presente decreto, se sugiere que el medio previsto para el registro sea el Sistema de Información Séneca.

7.3.4. OCHO. Se modifica el artículo 58, relativo a la elección de los representantes de los padres y de las madres, en sus apartados 7 y 8 que quedan redactados en los siguientes términos: Se sugiere que se haga referencia a los casos en los que solo uno de los padres sea el que tenga atribuida la patria potestad de menara exclusiva. Por lo que se sugiere introducir una fórmula similar a la siguientes : “ *...en los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.*”

7.3.5.- DIEZ. Se modifica el artículo 87, relativo al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con la adición de un punto 3 redactado en los siguientes términos: La modificación prevé que las funciones Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica puedan ser asumidas por el Claustro.

-En primer lugar, debería preverse en el artículo 66 del Decreto, que las funciones del equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, serán asumidas por el Claustro en los supuestos del artículo 87.3 (modificado).

-La segunda cuestión, es la composición de uno y otro órgano. El Claustro de Profesorado se compone exclusivamente de todos los maestros que desempeñen funciones en el mismo. Mientras el equipo de orientación lo componen también un orientador. Por ello, en aras a dotar de mayor coherencia y garantía, sería conveniente incluir al orientador del centro y orientador de referencia junto al Claustro de Profesores.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 12/26	



Todo ello en aras a reforzar el acierto en sus decisiones y una composición similar a la del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

-Como mejora del texto se sugiere que se haga referencia al Claustro de Profesorado y no solo al Claustro.

7.4.- Artículo 5. Modificación de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria y de los centros públicos específicos de Educación Especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

7.4.1.- UNO. Se modifica el artículo 6, relativo a la autoevaluación, en sus apartados 1 y 3 que queda redactado en los siguientes términos: Se sugiere que en la modificación del apartado tercero se establezca una fecha límite por año, nunca mas tarde de la fecha del proceso de evaluación, esto es , el 30 de septiembre del curso escolar.

7.4.2.- DOS. Se modifica el artículo 13, relativo al horario individual del profesorado, que queda redactado en los siguientes términos:

-Convendría prever, los supuestos en los que la adaptación del horario se deba a circunstancias sobrevenidas posteriores a la elaboración de los horarios o posteriores al comienzo del régimen ordinario de clases.

-Se sugiere aclarar si las tutorías son parte del horario lectivo o no lectivo, precisando de según de trate directamente de funciones académicas o no a los efectos de dotar de mayor seguridad jurídica al precepto.

7.5. Artículo 6. Modificación de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas.

7.5.1. CUATRO. Se introduce una nueva disposición final cuarta. Adaptación a la Sentencia nº. 308/2025 de la Sala Contencioso-Administrativo en Sevilla, Sección 3º, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 13/26	



-Para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia del TSJ-A y dotar de mayor seguridad jurídica el texto, se sugiere modificar el artículo 6.3, 13.2 y 16.1 directamente, cambiando la mayoría cualificada por mayoría simple en cada uno de los preceptos y no en una disposición final. Tal y como se especifica, la Sentencia nº. 308/2025 de la Sala Contencioso-Administrativo en Sevilla, Sección 3ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla declara la "*nulidad de los artículos donde se recoge que las decisiones sobre evaluación, promoción y titulación en las etapas educativas donde correspondan, se tomarán "por mayoría cualificada de dos tercios".*

-Como mejora del texto se indica que la disposición final tiene por objeto regular la entrada en vigor de la norma, determinar su ámbito de aplicación o modificar disposiciones anteriores para evitar vacíos legales. No parece tener por objeto la aplicación de una sentencia.

7.6.- Artículo 7. Modificación del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

7.6.1.- UNO. Se modifica el artículo 22, relativo al Plan de Centro, en su apartado 3 que queda redactado en los siguientes términos: Se sugiere que se mantenga en minúsculas el reglamento de organización y funcionamiento. Y ello, porque de acuerdo con el apartado primero del artículo 21.3, el reglamento de organización y funcionamiento se encuentra escrito con minúsculas. Al incluirlo con mayúscula, puede dar lugar a que se trate de una disposición general, pudiendo generar inseguridad jurídica. Se propone como mejora del texto.

7.6.2.- CINCO. Se modifica el artículo 38, relativo a las Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia al que se le añade un apartado 4.

-En virtud del principio de tipicidad y legalidad, previstos en la Ley 40/2015, la conducta debe estar tipificada y sancionada por una norma con rango de ley. El artículo 124.2 párrafo tercero de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone: "*Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.*"

En este supuesto, donde podría encuadrarse el acoso, se prevé como sanción la expulsión del centro, pero no el cambio de centro. Por ello, se sugiere que la sanción prevista en el artículo 38, más que el cambio de centro, se prevea la expulsión definitiva del centro. Ya que la sanción del cambio de centro no viene recogida en una norma con rango de ley. Además, implicaría la intervención de otro centro que admitirá al alumno.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 14/26	



-Por seguridad jurídica se recomienda precisar si el cambio de centro se produce para el alumno acosador o el acosado. (Entendiendo que será al acosador).

7.6.3. OCHO. Se modifica el artículo 59, relativo a la elección de los representantes de los padres y de las madres, en sus apartados 7 y 8 que quedan redactados en los siguientes términos: Se reitera lo dispuesto en el 7.3.4.

7.6.4. TRECE. Se modifica el artículo 88, relativo al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, que queda redactado en los siguientes términos: Se reproducen las observaciones hechas en el apartado 7.3.5 del presente informe, adaptando su contenido a los números de los artículos del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

7.7.-Artículo 8. Modificación de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

7.7.1.- Se sugieren las mismas consideraciones previstas en el punto 7.4. del presente informe.

7.7.2.- DOS. Se modifica el artículo 13, relativo al horario individual del profesorado, que queda redactado en los siguientes términos: El apartado 10 prevé que *las horas de permanencia en el centro no lectivas, tanto del horario regular como del horario no regular, recogidas en los puntos 4 y 6, se llevarán a cabo, con carácter general, de forma telemática, a excepción de las sesiones de evaluación oficiales, los servicios de guardia y la atención a las familias que lo soliciten.* No obstante, tanto en el apartado 4º como en el apartado 6º, existen mas supuestos en los que podría resultar inviable realizar las funciones de manera telemática. Por ejemplo, en el apartado 4º se distingue entre las tutorías y las tutorías electrónicas. Esta distinción, puede interpretarse que las primeras son presenciales y las electrónicas. Por lo tanto, si estamos antes tutorías presenciales no podrían hacerse telemáticamente. Por lo que conviene aclarar si las tutorías a las que se refiere el apartado 4º del artículo 13 son presenciales o no. De igual modo, la organización y funcionamiento de la biblioteca del instituto, puede considerarse una actividad más presencial que telemática en lo relativo a los libros o documentos en formatos físicos. Por lo que conviene aclarar estos conceptos o incluirlos como excepciones al régimen de teletrabajo.

-Convendría reservar a la persona titular de la dirección la posibilidad de limitar el teletrabajo de manera motivada cuando obedeciese a las necesidades del servicio.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 15/26	



7.8.- Artículo 9. Modificación de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas.

7.8.1.- CUATRO. Se introduce una disposición adicional, relativa a las convalidaciones para alumnos de Educación Secundaria Obligatoria que han cursado estudios profesionales de Música y Danza, que queda redactada en los siguientes términos:

-En el apartado cuarto se prevé que para la convalidación de las materias comunes generales se solicite durante los primeros 15 días de septiembre, sin establecer el plazo de resolución de estas solicitudes. Sería conveniente fijar un plazo concreto de días para que los directores resolvieran estas solicitudes. Del mismo modo, si la resolución es recurrible en alzada, sería conveniente eliminar la posibilidad alternativa de formular una reclamación. Bastando por lo tanto con el recurso de alzada.

-Otra cuestión a tener en cuenta es que el recurso de alzada tiene un plazo de tres meses para ser resuelto, es decir, que, si la resolución recurrida en alzada se notifica el 30 de septiembre de un año, unido al plazo de un mes para interponer recurso de alzada (finales de octubre), la Delegación resolvería a finales de enero. No resolviéndose la cuestión hasta prácticamente la mitad del curso.

7.8.2.- CINCO. Se introduce una nueva disposición final cuarta. Adaptación a la Sentencia nº. 308/2025 de la Sala Contencioso-Administrativo en Sevilla, Sección 3ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

-Para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia del TSJ-A y dotar de seguridad jurídica el texto se sugiere modificar el artículo 14.2, 18.3 y 19.2 directamente, cambiando la mayoría cualificada por mayoría simple. Tal y como se especifica, la Sentencia nº. 308/2025 de la Sala Contencioso-Administrativo en Sevilla, Sección 3ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla declara la "*nulidad de los artículos donde se recoge que las decisiones sobre evaluación, promoción y titulación en las etapas educativas donde correspondan, se tomarán "por mayoría cualificada de dos tercios"*".

-Como mejora del texto se indica que la disposición final tiene por objeto regular la entrada en vigor de la norma, determinar su ámbito de aplicación o modificar disposiciones anteriores para evitar vacíos legales. No parece tener por objeto la aplicación de una sentencia.

7.9.- Artículo 10. Modificación de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 16/26	



regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

Se realizan las mismas observaciones que las previstas en el apartado 7.8.1 y 7.8.2 del presente informe.

7.10. - Artículo 11. Modificación del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de Arte.

7.10.1.- UNO. Se modifica el artículo 22, relativo al Plan de Centro, en su apartado 3 que queda redactado en los siguientes términos: En los mismos términos que los expresados en el punto 7.3.1. del presente informe, pese a que sea una reproducción, casi literal, del precepto vigente, se sugiere que se mantenga en minúsculas el reglamento de organización y funcionamiento. Y ello, porque de acuerdo con el apartado primero del artículo 22, el reglamento de organización y funcionamiento constituye el Plan del Centro y se encuentra escrito con minúsculas. Al incluirlo con mayúscula, puede dar lugar a que se trate de una disposición general, pudiendo generar inseguridad jurídica. Se propone como mejora del texto.

7.10.2.- SIETE. Se modifica el artículo 52, relativo a la elección de los representantes de los padres y de las madres, en sus apartados 7 y 8 que quedan redactados en los siguientes términos: Se reproduce las observaciones realizadas en el punto 7.3.4..

7.10.3.- ONCE. Se modifica el artículo 78, relativo al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, que queda redactado en los siguientes términos:

La modificación prevé que las funciones Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica puedan ser asumidas por el Claustro. Se sugiere:

-En primer lugar, debería preverse en el Decreto, que las funciones del equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, serán asumidas por el Claustro de Profesores en los supuestos del artículo 78 (modificado).

-La segunda cuestión, es la composición de uno y otro órgano. El Claustro de Profesorado se compone exclusivamente de todos los maestros que desempeñen funciones en el mismo. Mientras el equipo de orientación lo componen también un orientador. Por ello, en aras a dotar de mayor coherencia y garantía, sería conveniente incluir al orientador del centro y orientador de referencia junto al Claustro de Profesores. Todo ello en aras a reforzar el acierto en sus decisiones y una composición similar a la del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 17/26	



-Como mejora del texto se sugiere que se haga referencia al Claustro de Profesorado y no solo al Claustro, como por otra parte se recoge en los puntos anteriores de la modificación.

7.11. Artículo 12. Modificación de la Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas de Arte, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

7.11.1.- DOS se modifica el artículo 14, relativo al horario individual del profesorado, que queda redactado en los siguientes términos: En punto 10 se establece *que Las horas de permanencia en el centro no lectivas, tanto del horario regular como del horario no regular, recogidas en los puntos 4 y 6, se llevará a cabo, con carácter general, de forma telemática, a excepción de las sesiones de evaluación oficiales, los servicios de guardia y la atención a las familias que lo soliciten.*

-Convendría reservar a la persona titular de la dirección la posibilidad de limitar el teletrabajo de manera motivada cuando obedeciese a las necesidades del servicio.

- No obstante, tanto en el apartado 4º como en el apartado 6º, existen mas supuestos en los que podría resultar inviable realizar las funciones de manera telemática. Por ejemplo, en el apartado 4º se distingue entre las tutorías y las tutorías electrónicas. Esta distinción, puede interpretarse que las primeras son presenciales y las electrónicas. Por lo tanto, si estamos antes tutorías presenciales no podrían hacerse telemáticamente. Por lo que conviene aclarar si las tutorías a las que se refiere el apartado 4º del artículo 13 son presenciales o no. De igual modo, la organización y funcionamiento de la biblioteca del instituto, puede considerarse una actividad más presencial que telemática en lo relativo a los libros o documentos en formatos físicos. Por lo que conviene aclarar estos conceptos o incluirlos como excepciones al régimen de teletrabajo.

7.12.- Artículo 14. Modificación de la Orden de 8 de marzo de 2021, por la que se regulan los módulos de formación práctica en empresas, estudios y talleres y el módulo de proyecto para el alumnado que cursa enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.12.1.- UNO Se modificación el artículo 14, relativo a las autorizaciones en casos excepcionales, en su apartado 1 que queda redactado en los siguientes términos. Como mejora de la técnica normativa se sugiere que se incluya en el texto aquellas letras del apartado 1 del artículo 14 se mantiene y evitar reiteración de lo que no se modifica.

7.13.- Artículo 17. Modificación del Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de Música.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 18/26	



7.13.1.- SIETE. Se modifica el artículo 52, relativo a la elección de los representantes de los padres y de las madres, en sus apartados 7 y 8 que quedan redactados en los siguientes términos: se reiteran las observaciones formuladas en el apartado 7.3. 4..

7.13.2.- ONCE. Se modifica el artículo 77, relativo al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, se reitera lo expuesto más arriba en el punto 7.3. 5..

7.14.- Artículo 18. Modificación de la Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de Música, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

7.14.1.- DOS. Se modifica el artículo 14, relativo al horario individual del profesorado, en el que se introduce un apartado 10 que queda redactado en los siguientes términos: Se reitera lo dispuesto en el artículo 7.11.1.

7.15.-Artículo 20. Modificación de la Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza en Andalucía.

7.15.1.- Las observaciones al punto TRES y SEIS son reiterativas, en tanto en cuanto, si procede el recurso de alzada, por seguridad jurídica, convendría eliminar la posibilidad de reclamación.

7.15.2.- ONCE. Se modifica el artículo 77, relativo al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, que queda redactado en los siguientes términos: Se sugiere lo reiterado ya, plasmado en el punto 7.3.5.

7.16. Artículo 21. Modificación del Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios profesionales de Danza.

7.16.1 SIETE. Se modifica el artículo 52, relativo a la elección de los representantes de los padres y de las madres, en sus apartados 7 y 8 que quedan redactados en los siguientes términos: Se reitera lo expuesto en el punto 7.3.4. del presente informe.

7.17.-Artículo 22. Modificación de la Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de Danza, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 19/26	



7.17.1.- DOS. Se modifica el artículo 14, relativo al horario individual del profesorado, que queda redactado en los siguientes términos. Se reitera lo dispuesto en el punto 7.11.1.

7.16.- Artículo 24. Modificación del Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.16.1.- SIETE. Se modifica el artículo 59, relativo a la elección de los representantes de los padres, madres y representantes legales del alumnado, en sus apartados 7 y 8 que quedan redactados en los siguientes términos: Se reitera lo expuesto en el apartado 7.3.4. del informe.

7.16.2.- ONCE. Se modifica el artículo 84, relativo al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, que queda redactado en los siguientes términos: conforme a lo ya expuesto 7.3.5. convendría adaptar las observaciones formuladas en el citado punto.

7.17.-Artículo 25. Modificación de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado

DOS- Se modifica el artículo 14, relativo al horario individual del profesorado, que queda redactado en los siguientes términos: Se reitera lo dispuesto en el apartado 7.11.1.

7.18.- Artículo 28. Modificación de la Orden de 11 de noviembre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y de las pruebas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

7.18.1.- UNO. Se modifica el artículo 7, relativo a las sesiones de evaluación y convocatorias, en su apartado 4 que queda redactado en los siguientes términos: Se sugiere aclarar el concepto en aras de la seguridad jurídica, puesto que no se distingue cuando se realizará la convocatoria extraordinaria o, puede generar confusión.

7.18.2. TRES. Modificación del apartado 3 del artículo 18: Como mejora de la técnica se sugiere que se unifiquen las letras a),b) y c) en uno solo. Siendo las letras a) y b) , a juicio del Letrado que suscribe el presente informe, hasta cierto punto redundantes.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 20/26	



7.19.- Artículo 31. Modificación de la Orden de 26 de agosto de 2013, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía.

7.19.1.- CUATRO. Se modifica el artículo 15, relativo a la anulación de matrícula, en su apartado 3 que queda redactado en los siguientes términos: Reiteramos que si estamos ante una resolución susceptible de recurso de alzada no es necesario y, podría resultar perjudicial para la seguridad jurídica, establecer alternativamente una “reclamación”.

7.20.-Artículo 32. Modificación del Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

7.20.1.- UNO. Se modifica el artículo 15, relativo a la evaluación continua del ejercicio de la dirección, en sus apartados 1, 3 y 5 que queda redactado en los siguientes términos:

-En primer lugar, sería conveniente establecer el medio a través del cual se va a realizar la evaluación del mandato del director/a. Si es mediante un informe final o informes de seguimiento. Véase como por ejemplo el artículo 33 del presente Decreto, por el que se modifica la Orden de 9 de noviembre 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de acceso a la función directiva y la evaluación, formación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, si contempla que se realizará el seguimiento mediante informes.

-A los efectos de mejora de la técnica legislativa, sería conveniente reflejar en el decreto, únicamente, los apartados del artículo 15 que van a ser modificados y no una reproducción literal del mismo.

7.21.- Artículo 34. Modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

7.21.1.- UNO. Se modifica el artículo 8, relativo a las enseñanzas especializadas de idiomas, que queda redactado en los siguientes términos:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 21/26	



- Como mejora de la técnica legislativa, se sugiere que no se reproduzca aquellos párrafos que no han sido modificados.

- Se recomienda, en aras de la técnica legislativa, esclarecer y simplificar los párrafos 6 a 8 del citado artículo. Ya que induce a cierta confusión. En particular, el apartado 7º, hace alusión a unas pruebas 18 de mayo a 30 de junio, que no se consigue identificar de cuales se tratan, ya que, si estamos antes las pruebas de certificación, parece desprenderse del apartado 5 que las pruebas de evaluación ordinarias serían no antes del 5 de junio. Pudiendo ser incoherentes o incompatibles uno y otro apartado.

- Para dotar de mayor seguridad jurídica el precepto, se aconseja introducir la salvedad prevista en el apartado 8º en el apartado 3º.

7.22.- Artículo 37. Modificación de la Orden de 13 de marzo de 2013, por la que se regulan los criterios de admisión y los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas elementales básicas y profesionales de música y de danza en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía y se establece el calendario del procedimiento de admisión para el curso escolar 2013/14.

7.22.1.- Como primera sugerencia, recomendamos modificar el título de la orden que se encuentra limitada al curso escolar 2013/2014, a los efectos de evitar inseguridad jurídica, puesto que el contenido de la orden no se ciñe al curso escolar 2013/2014.

7.22.2.- Reiterar la observación relativa a eliminar reclamación como alternativa al recurso de alzada.

7.23. -Artículo 41. Modificación de la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

Se sugiere que se protocolarice en casos de acoso, en los casos en los que haya indicios de delito, el traslado al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 408 del Código Penal.

7.24.- Artículo 42. Modificación de la Orden de 24 de enero de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en régimen de concurrencia competitiva de los premios «Rosa Regás» a materiales curriculares que destaquen por su valor coeducativo y se efectúa la convocatoria de su VI edición correspondiente al curso 2011-2012.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 22/26	



Se sugiere que se elimine las referencias al número de edición y al curso escolar a los efectos de evitar la inseguridad jurídica.

7.25.- Artículo 44. Modificación de la Orden de 15 de abril de 2015, por la que se establece el procedimiento y los criterios objetivos de selección para la provisión de plazas vacantes de asesores y asesoras de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

7.25.1.- TRES. Se modifica el artículo 10, relativo a la valoración de solicitudes, en su apartado 1 b) que queda redactado en los siguientes términos: Al estar ante un procedimiento de provisión de plazas vacantes, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 39/2015, la publicación debe hacerse en el Diario Oficial de la Junta de Andalucía, esto es, en el BOJA y no de manera edictal (tablón del centro).

7.26.- Artículo 45. Modificación de la Orden de 20 de abril de 2015, por la que se establece el procedimiento y los criterios objetivos de selección para la provisión de plazas vacantes de directores y directoras de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

7.26.1. TRES. Se modifica el artículo 10, relativo a la valoración de solicitudes, en su apartado 1 b) que queda redactado en los siguientes términos: Se sugiere la modificación propuesta prevista en el 7.24.1.

7.27. Artículo 47. Modificación del Decreto 227/2011 de 5 de julio, por el que se regula el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes públicos de Andalucía.

7.27.1.- DOS. Se modifica el artículo 8, relativo a la solicitud de inscripción, renovación o modificación en el registro, en su apartado 1 que queda redactado en los siguientes términos y se suprime el apartado 2:

- En cuanto a la supresión del apartado segundo, para dotar de mayor seguridad jurídica el precepto, sería conveniente especificar los medios o medio a través de los cuales se presenten las solicitudes.

- Como mejora de la técnica, si se va a prescindir del apartado segundo, no es necesario enumerar el apartado primero, puesto que solo quedaría un único apartado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 23/26	



7.28. Artículo 48. Modificación de la Orden de 7 de diciembre de 2011, por la que se regulan determinados aspectos del depósito y el registro de libros de texto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.28.1.- UNO. Se modifica el artículo 5, relativo a las solicitudes de inscripción, renovación o modificación, en sus apartados 1 y 3 que quedan redactados en los siguientes términos: En el apartado primero sería aconsejable añadir a Secretaría Virtual la expresión “*de la Consejería competente en materia de educación.*”

7.29. Artículo 49. Modificación de la Orden de 2 de septiembre de 2005, por la que se establecen los criterios y normas sobre homologación de materiales curriculares para uso en los Centros docentes de Andalucía.

7.29.1.-DOS. Se modifica el artículo 5, relativo a la Comisión de homologación, que queda redactado en los siguientes términos: Sería conveniente especificar el órgano que nombra a los miembros.

7.30. Artículo 53. Modificación de la Orden de 21 de mayo de 2013, por la que por la que se establece el procedimiento para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato y se efectúa su convocatoria para el curso 2012/2013.

7.30.1. – Se sugiere que se cambie el título de la orden, eliminando la referencia del curso escolar 2012/2013 a los efectos de evitar confusiones e inseguridades jurídicas.

7.30.2.- UNO. Se modifica el artículo 4, relativo a la propuesta del alumnado candidato, en sus apartados de 1, 2, 3 y 4, que queda redactado en los siguientes términos:

-En aras a los principios teleológicos del presente decreto, conviene otorgar efectos jurídicos no a la publicación en el tablón, si no a través de la notificación personal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 o, en su defecto, optar por la publicación del artículo 45 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y no por publicación en el tablón de anuncios. De computarse el plazo desde la publicación en el tablón del centro, podría plantear situaciones de desigualdad entre los alumnos de centros públicos y centro privados, así como dar pie a disfuncionalidades en la notificación del centro público al centro privado, afectando o pudiendo afectar a la seguridad jurídica.

- En aras de dotar de mayor seguridad jurídica el precepto, se propone que se utilice el mismo término en el precepto para referirse cundo se refiere a centro público. El precepto utiliza indistintamente centro, instituto o Instituto de educación secundaria.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 24/26	



7.31. Artículo 54. Modificación de la Orden de 8 de junio de 2015, por la que se establece el procedimiento de concesión de los premios extraordinarios de Formación Profesional de grado superior y se efectúa su convocatoria para el curso 2013/14.

Se hacen las mismas observaciones que las previstas más arriba en el punto 7.28 del presente informe.

7.32. Disposición final segunda. Modificación del Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general.

7.32.1.- UNO. Se modifica el artículo 7, en su apartado 6, que queda redactado en los siguientes términos:

-La redacción puede inducir a confusión, puesto que el artículo 7, se centra en el informe técnico derivado de la realización de una obra, el hecho de introducir la solicitud de autorización puede inducir a error en tanto en cuanto podría entenderse como que podría prescindirse de la autorización. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a cuyo tenor: “*La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.*”

Consideramos más esclarecedora la redacción actual ya que la comprobación de que la autorización cumple con todos los requisitos es un facultad que le corresponde al órgano administrativo y no al particular.

7.32.2.- DOS. Se modifica el artículo 8, en su apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos: Debemos advertir de las mismas cautelas que las que hemos puesto de referencia en el artículo 7.30.1. No puede prescindirse de la autorización de la administración.

7.32. Disposición final quinta.

El apartado primero resulta redundante con el segundo punto y el tercero. Por lo que se sugiere que se elimine el primer párrafo y se mantenga el segundo y el tercero.

7.33. Disposición final sexta.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 25/26	



Habida cuenta de las modificaciones introducidas en el presente decreto, se sugiere, en aras de la mejora la técnica legislativa, que se prevea un periodo de vacatio legis.

La implantación gradual y progresiva en función de criterios técnicos y organizativos que optimicen la efectividad de las mismas durante los dos cursos es un concepto jurídico indeterminado. Por lo que se sugiere establecer una fecha cierta, por ejemplo de 2 años , a los efectos de evitar la inseguridad jurídica.

Es cuanto tengo el honor de informar.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	24/06/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR1C16B5CEC26747A429AC06479	PÁG. 26/26	